

aquellas y estas á un mismo tiempo, y que no exista infraccion respecto de unas leyes y sí de otras, ó no haya infraccion de ley y sí falta en el procedimiento. En el primer caso, el Tribunal Supremo declarará *no haber lugar al recurso* respecto á las leyes citadas que no considere infringidas, y *haber lugar á él* por ser contraria la sentencia á otra ú otras (que se espresarán) de las leyes cuya infraccion se alegó, y á continuacion, pero separadamente, dictará sentencia sobre la cuestion objeto del litigio con arreglo á las leyes que juzgue le son aplicables. Asi se ha decidido por sentencia de 12 de octubre de 1839. Por identidad de razon, cuando se recurra citando infraccion en el fondo y en la forma, y el tribunal juzgase que no existe aquella, pero sí esta, declarará *no haber lugar* al recurso por no haberse infringido tal ley ó tales leyes citadas, y *haber lugar á él*, por haberse cometido en el procedimiento tal falta ú omision, y en el mismo fallo en que anule la ejecutoria, mandará devolver los autos al tribunal de que procedan, para que los reponga al estado que tenian cuando se cometió la falta y los sustancie ó haga sustanciar conforme á derecho. Asi se deduce del espíritu de la sentencia de 12 de octubre citada.

1642. Mas, al conocer el Tribunal Supremo de Justicia de los recursos de casacion, ¿tendrá que circunscribirse *siempre y en todo caso* á hacer en su sentencia las declaraciones de haber ó no lugar al recurso, ateniéndose exclusivamente á si existen las infracciones de ley ó doctrina legal ó el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, citadas ó alegadas por el recurrente, de manera que no pueda por sí y de oficio atenerse á las infracciones que resultaren de los mismos autos, adoptando la declaracion que juzgare conveniente, para evitar que se vicie la jurisprudencia y procurar que sea uniforme? Para resolver esta dificultad debe distinguirse, si las infracciones mencionadas afectan al orden público en la administracion de justicia, de una manera esencial, ó si pertenecen solamente á la clase á que se refieren los arts. 1012 y 1013 de la ley. Respecto de las infracciones que afectan al orden público, como por ejemplo, las que consistan en incompetencia de jurisdiccion por razon de la materia, esto es, en haber conocido el tribunal *a quo* de un asunto de naturaleza puramente militar ó eclesiástica, el Tribunal Supremo podrá hacerse cargo de esta clase de infracciones por sí y de oficio, con tal que resulten de los autos, y deberá arreglar á ellas su fallo, declarando *no haber lugar á decidir el recurso*, puesto que en rigor no existió verdadero juicio ni verdadera sentencia, por falta de juez para celebrarlo y dictar el fallo. Asi lo persuaden los principios sobre el procedimiento, que permiten al juez suplir de oficio los defectos que afectan á la causa ó interés público. «El Tribunal Supremo, dice Dalloz en su Repertorio de Legislacion, art. *Casation*, cap. 18, § 1, núm. 1825, puede tener en cuenta nuevas causas de casacion cuando afectan al orden público, con tal que resulten de la naturaleza del dedate ó de los vicios del proceso que tiene á la vista. Como estos motivos puedan suplirse de oficio por el juez, se considera que siempre se hallan sometidos á su apreciacion, sin que pueda ser causa para no tenerlos en cuenta la circunstancia de

no haberse alegado por las partes, como sucede respecto de los motivos que solo afectan el interés privado de las mismas, y despues de aducir por ejemplo, en el núm. 1830, la incompetencia por razon de materia, dice que el tribunal puede *suplirla de oficio*, segun lo prueba la sentencia del tribunal de casacion de 12 de junio de 1812, cuando resulta de los autos, mas no entregándose el tribunal á una especie de pesquisa para su averiguacion. Pero el Tribunal Supremo no está obligado ni puede apreciar por sí, interponiendo su noble oficio las infracciones á que se refieren los artículos 1012 y 1013 de la ley, porque á pesar del vicio ó defecto que infieren en el procedimiento y en el fallo, este vicio no entraña una nulidad que por sí misma haga perder al juicio y á la sentencia su carácter de tales (pues para que en todo rigor haya juicio basta que concurren á él partes legítimas y que se dicte sentencia sobre la cuestion controvertida por juez competente, esto es, con jurisdiccion para conocer de aquella *materia*, ó lo que es lo mismo, con autoridad y ciencia) sino que es necesario que reclamen debidamente las partes contra aquellas infracciones ó vicios para que se declare nulo el juicio ó sentencia, suponiéndose, de no hacerse esta reclamacion, que los litigantes consintieron en ellas ó que, si lo hicieron indebidamente no espresando las infracciones cometidas, no tienen derecho para que se supla su falta por el tribunal, de oficio, porque este no puede favorecer con su autoridad y ciencia á ninguna de las partes supliendo sus medios de defensa, sino solo al apreciar los que emplearon, al dictar el fallo, con arreglo á ellos. Sin embargo, como estas infracciones de ley ó de doctrina legal afectan en cierto modo al interés público, en cuanto no sea respeta la recta aplicacion de las leyes, y se quebranta la jurisprudencia introduciéndose en los tribunales precedentes que pueden originar funestas consecuencias en lo sucesivo, la ley tratando de conciliar el que no se infiera lesion alguna á tan sagrados objetos y que recobren todo su imperio las leyes infringidas, con que se respete tambien la voluntad de los litigantes y la igualdad que debe dejarles en lo relativo á la defensa de sus derechos la autoridad judicial, no haciendo por sí declaracion alguna á que ellos no dieron lugar con sus alegaciones y demandas, ha conferido, segun esponemos mas adelante, al ministerio fiscal la facultad de reclamar contra las ejecutorias que creyese contrarias á la ley ó doctrina legal, mas para el solo efecto de uniformar la jurisprudencia, y despues de adquirir la ejecutoria la autoridad de cosa juzgada y de producir en cuanto á las partes todos sus efectos. Este modo de conciliar el interés de los litigantes y el de la causa pública, haciendo que produzca efecto la ejecutoria respecto de aquellos, y no para constituir jurisprudencia, no podria verificarse si fuese el Tribunal Supremo quien apreciara por sí aquellas infracciones al mismo tiempo que conocia de las reclamaciones de las partes, porque no habiendo dictado aun su fallo sobre la ejecutoria ni adquirido esta autoridad de cosa juzgada, la decision que dictara sobre ella, influiria necesariamente en los derechos de los litigantes. Véase lo que esponemos al tratar del recurso que puede interponer el fiscal.

1643. Mas, ¿cómo deberá proceder el Tribunal Supremo cuando el tribunal *á quo*, fundándose en la oscuridad, insuficiencia ó falta de ley, ó de doctrina legal, hubiere dictado ejecutoria, guiándose mas ó menos exactamente por razones de analogía, de equidad y demás reglas y medios legales para la interpretacion de las leyes? ¿Podrá declararse haber lugar al recurso fundado en ser la sentencia contraria á la ley por haberse interpretado esta mas ó menos inexactamente? Para resolver esta cuestion con mas claridad, es necesario reseñar las principales y diversas disposiciones legales y doctrinas sobre las facultades de los jueces en la interpretacion y aplicacion de las leyes.

Las principales leyes que restringen las facultades de los jueces en la interpretacion y aplicacion de las leyes son; la ley 14, tit. 1, Part. 1, que atribuye al legislador la interpretacion y declaracion de las leyes oscuras; la 11, tit. 22, Part. 3, que previene á los jueces cuando dudaren «en qué manera deben dar su juicio» «en razon de las pruebas e de los derechos que á mas las partes mostraron,» deben consultar á jurisconsultos, y si no saliesen de sus dudas por este medio, deben remitir el pleito al rey para su resolución; la ley 3, tit. 2, lib. 3 de la Nov. Recop., segun la cual, cuando ocurriese alguna duda en la interpretacion y declaracion de las leyes debe recurrirse al legislador, y los arts. 86 y 90 del reglamento provisional para la administracion de justicia que previenen que cuando á las audiencias les ocurriese alguna duda de ley ó de alguna otra cosa que esponer relativa á la legislacion, acordarán sobre ello en tribunal pleno, despues de oir al fiscal ó fiscales, y con insercion del dictámen de estos y de los votos particulares, si los hubiese, consultarán á S. M. por medio del Tribunal Supremo, el cual dirigirá á S. M. con su dictámen estas consultas, y hará tambien por sí mismo y en la propia forma las que considere necesarias en igual caso para la mejor administracion de justicia.

Mas contra estas leyes se alega por los que opinan que el juez tiene amplia facultad en la interpretacion de las leyes para proceder á su aplicacion, que en ellas se trata solamente de la interpretacion que por via de autoridad hace el legislador en general, y en aquellos casos en que por la oscuridad absoluta de la ley no se puede deducir una interpretacion equitativa por medio de la interpretacion usual ó de costumbre ó por la judicial ó de doctrina. Véase á Gregorio Lopez en la ley 14 de Partida citada y á don Sancho Llamas, quien en su comentario á la ley 1 de Toro, dice: «Esta limitacion de interpretar las leyes debe entenderse en el concepto de que á nadie le sea permitido apartarse de la mente de la ley, pues en otro sentido no cabe duda que asi al juez como al jurisconsulto les está permitido interpretar las leyes por medio de la interpretacion doctrinal, pero no legal y canónica, segun lo da á entender Antonio Perez en su comentario al tit. 14 del Código, *de legibus*, núm. 18. En favor de esta doctrina existen, la ley 3, tit. 2, Part. 1, que establece, que en defecto de la ley, ó en caso de que esta sea oscura, recurra el juez á la costumbre legitima que sobre aquella materia existiese; la ley 2, tit. 22, Part. 3, que disponiendo en su

final que ningun juez non debe hacer esto (el recurrir al soberano) *por escusarse de trabajo*, nin por alongamiento de pleito, nin por miedo, nin por amor ó desamor que haya á ninguna de las partes si non porque non sabe escoger el derecho tan bien como debia e queria ca si de otra quiso le ficiese, debe por ende recibir pena, segun entendiese el rey que la meresco, parece que prescribe al juez que recurra á la interpretacion por via de doctrina, la regla 36, tit. 34, Part. 7 que recomienda al juez la interpretacion por analogía, cuya disposicion dice así: Non se pueden hacer las leyes sino sobre las cosas que suelen acaescer á menudo, e por ende non ovieron los antiguos cuidado de las hacer sobre las cosas que ocurrieron pocas veces, porque tovieron *que se podria juzgar por otro caso de ley semejante, que se fallase escrito*; la nota 2, tit. 2, lib. 3 de la Nov. Recop., que permite á los jueces recurrir para la aplicacion de las leyes á la doctrina de los autores de reconocida autoridad que interpretaron sus disposiciones, y el art. 226 de la Constitucion de 1812, que establece que los tribunales no pueden suspender la ejecucion de las leyes.

Además, la variacion operada últimamente en el régimen de gobierno, la nueva independencia de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y las reformas verificadas en la gerarquía y atribuciones de los tribunales, han venido á apoyar estas doctrinas y la opinion de los que sostienen que los jueces y tribunales no pueden escusarse ni abstenerse de juzgar á pretesto del silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley.

El señor Escriche, en su Diccionario de legislacion, artículo *Ley*, se expresa en los siguientes términos, sobre las consecuencias de seguirse la opinion contraria. «La administracion de justicia quedaria embarazada á cada paso y los interesados habrian de estar largos años sin obtener la declaracion de sus derechos; el gobierno se veria abrumado con el peso de una multitud inmensa de cuestiones particulares y el poder legislativo, que no puede dar sino disposiciones generales y uniformes para lo sucesivo, ó bien tendria que expedir nuevas leyes para que con arreglo á ellas se decidiesen los casos ya pasados, ó bien habria de descender á tomar conocimiento de cada negocio aislado, invadiendo de este modo las atribuciones judiciales. Obligados están, pues, los jueces y tribunales, cualesquiera que sean las dudas y dificultades que se les presenten, á seguir y fallar los pleitos y las causas, recurriendo á las reglas de buena interpretacion, y solo en abstracto y en general, sin contraerse á negocios pendientes entre partes, podrán hacer consultas, esponiendo la necesidad de aclarar ciertas leyes que les parezcan ambiguas ó de dar otras nuevas que completen las ya existentes en la forma que quieren los arts. 86 y 90 del reglamento para la administracion de justicia. . . . Si se consultan (al rey) casos que no pueden resolver los tribunales por estar enteramente muda sobre ellos la ley ó presentar ambigüedades dificiles de aclarar, ó ser esta tan incompleta que no los abrace (y seguramente habrán de ser todos ó casi todos de esta clase, como es fácil conocer por el hecho de la necesidad de hacer la consulta) entonces habrá de pasarlos á las Cortes para que hagan una nueva ley ó

interpreten y declaren la antigua ó la suplan y hagan completa y redonda como se necesita. ¿Y habrá de estar entre tanto, quizá durante el transcurso de muchos años, detenido y paralizado el pleito? ¿Y podrá la prepotencia ó intriga de una de las partes burlar así, ó eludir ó dilatar la declaración de los derechos de la otra? Antiguamente, como que el rey reunía en su persona la soberanía plena, podían los tribunales obtener la respuesta en breve tiempo; pero ahora tal vez desaparecerían primero las partes interesadas, y dado que se obtuviese la declaración ó ley que se solicitaba, ¿había de decidirse por ella un negocio ya pasado, contra el principio de que las leyes no tienen efecto retroactivo? Esto equivaldría á descender el poder legislativo á tomar conocimiento de los asuntos que ofrecen dificultad, y á juzgarlos según su arbitrio, invadiendo de este modo las atribuciones judiciales y haciendo las veces de un gran jurado.

Otro profundo juriconsulto y magistrado, el señor don Nicolás María Garely, en su discurso de apertura del Tribunal Supremo de Justicia, pronunciado el 2 de enero de 1847, fijaba y resolvía esta cuestión con las siguientes palabras. «Incumbe al magistrado, como natural intérprete de la ley, ya suplir lo que esta omitió, ya modificar su testual severidad, con presencia de la variedad de circunstancias, de tiempos, lugares y personas que no pudo ó no alcanzó á prever el legislador. La justicia es compañera inseparable de la equidad, y el magistrado que hiciese alarde de un puritanismo legal, en vez de entendido y recto, merecería más bien los dictados de injusto é insensato. Pero el ejercicio de esta gran potestad discrecional es sumamente aventurado, porque su menor ensánche conduce á la caprichosa arbitrariedad y fuera por demás dictar leyes si hubiese de desaparecer su firmeza al tiempo de aplicarlas, según la justa observación de Quintiliano. Para evitar escollo tan peligroso, preciso es atenernos á dos reglas. Si se trata de *suplir*, el camino seguro son *las analogías*, máxima consignada en nuestros códigos. Cuando sea indispensable *modificar*, debe servirnos de norte la *equidad evidente*. Todavía si la letra y el espíritu de la ley no dan lugar á una interpretación racional, el deber del magistrado es aplicarla ó consultar al legislador, si la aplicación ofrece *graves inconvenientes* en sentir suyo. Y este es también el camino seguro cuando la ley ofrece tal oscuridad que no puede formarse un juicio cabal acerca de su mente.

Sin embargo, en este estado de la cuestión sobre los límites á que debe circunscribirse la interpretación judicial, se ha publicado el Código penal, en cuyo art. 272 se consigna, que el juez que maliciosamente se negase á juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión. Los señores Ortiz de Zuñiga y Castro y Orozco, explican esta disposición diciendo: «Este artículo es un apremio aplicado á jueces egoístas, melancólicos ó irresolutos: solo en el caso de dictar sentencia manifiestamente injusta, es cuando tienen responsabilidad como tales juzgadores según el Código, y por ello una vez que hayan estudiado bien la ley y estén ciertos de que no van directamente contra sus dis-

posiciones, no hay por qué tener escrúpulos que cederán siempre en perjuicio de la justicia ó de un tercero. Donde la ley calle, sea oscura ó insuficiente, ya saben el partido que deben adoptar en buenos principios de jurisprudencia. Si se trata de causa criminal, la interpretación debe ser favorable al reo. En los negocios civiles también hay reglas que pueden consultar para la mayor seguridad de su conciencia. En los casos de duda y en todos los omitidos por la ley, jamás incurren en responsabilidad adoptando el partido que les parezca mejor en su conciencia.» Juzgamos sin embargo algún tanto extensiva esta interpretación, porque suponiendo el adverbio maliciosamente en el juez que se niega á juzgar intención de causar perjuicio ó favorecer á alguna de las partes ó á un tercero, ó de evitarse el trabajo de juzgar, según dice la ley de Partida, no se deduce que deba entenderse que incurre el juez en la pena prescrita en el art. 272, mientras no exista esta intención ó malicia, cuando alegue fundadamente oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, y falta de analogía, de costumbre y demás medios que guían á la recta aplicación de las leyes. Los señores don Tomás María Vizmanos y don Cirilo Álvarez Martínez explican dicho artículo de esta suerte: «Es un principio de derecho que el juez que se niega á juzgar á pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, se hace culpable de denegación de justicia. Ninguna de estas circunstancias es fundamento bastante para suspender la decisión de un negocio civil ó criminal. En el silencio de la legislación está la jurisprudencia, están los principios de derecho, están el sentido común y la razón de analogía. Pues si el simple hecho de negarse á juzgar se condena en las legislaciones modernas como un hecho punible, ¿con cuánta más razón sucederá así cuando el juez que tal haga proceda maliciosamente á sabiendas de que no hay en la ley oscuridad ni insuficiencia?»

Aplicando las doctrinas espuestas á la cuestión que hemos propuesto sobre el modo de proceder el Tribunal Supremo en los recursos de casación en el caso referido, opinamos, que siempre que el tribunal *a quo*, por aparecer realmente oscura ó insuficiente la ley sobre la cuestión litigiosa, ó por no existir la ley espresa y aplicable directamente á ella, dictara la ejecutoria fundada en el espíritu de las disposiciones legales que traten directamente de la materia, ó en otras análogas, ó en la costumbre legítima, ó en los demás medios que auxilian la interpretación judicial, el Tribunal Supremo deberá declarar no haber lugar al recurso, aun cuando los litigantes pretendiesen que hubo infracción de ley, puesto que el juez al resolver la cuestión litigiosa de esta suerte, no hizo más que atenerse á las prescripciones legales sobre la interpretación y aplicación de las leyes. Mas si el tribunal *a quo* á pretexto de insuficiencia, oscuridad ó falta de ley, dictara la ejecutoria contraria á los principios legales, ó á la equidad y justicia, deberá declarar el Tribunal Supremo que ha lugar al recurso anulando la sentencia. Esta doctrina puede apoyarse en la sentencia de 28 de junio de 1860 que declaró haber lugar al recurso por atribuirse á la ley lo que no dice, ó por suponerla disposiciones que no contiene. Esta declaración deberá dictarse aun

cuando los litigantes no hubieran citado la ley infringida, si esta afectaba al orden público en el sentido que llevamos espuesto. Si solo interesase á la uniformidad de la jurisprudencia, el fiscal es quien deberá interponer el recurso en interés de la ley, de que se tratará mas adelante, produciendo todos sus efectos la ejecutoria entre las partes.

1644. *Contra ninguna de las sentencias definitivas que el Tribunal Supremo dicte sobre los de casacion hay ulterior recurso:* art. 1065, porque no reconociéndose tribunal ninguno superior á este, no puede esperarse que se decida la cuestion nuevamente con mayor acierto, y porque tiene suficientes garantías de ser arreglada á toda justicia la que recayó sobre autos que han sufrido ya el exámen de tres tribunales. Mas las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma sala que las hubiese dictado dentro de tercero dia: art. 1067, porque recayendo sobre la tramitacion en el Tribunal Supremo, v. gr. sobre la admision mas ó menos amplia de las rectificaciones que proponen las partes al apuntamiento ú otro punto accesorio ó incidental, no ha habido sobre él tan maduro exámen ni es justo quede resuelto por una sola providencia. Se interpone la súplica ante la misma sala que la dictó y no ante otra, segun se dispone respecto de las audiencias en el art. 66, para evitar contradicciones sobre un mismo punto entre los mismos magistrados de un tribunal.

1645. *Dictadas las sentencias, el tribunal en todos los casos, devolverá los autos á costa del que los haya traído, con certificaciones de las mismas sentencias, en las cuales se comprenda la tasacion de costas si hubiese habido condená y literal la providencia recaída:* art. 1067.

Apelacion por no admitir el recurso el tribunal a quo.

1646. Cuando de la providencia en que niega la admision del recurso, el tribunal *a quo* se hubiese interpuesto apelacion para ante el Tribunal Supremo, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, segun ya espusimos, con arreglo al art. 1072 de la ley, y aquel tribunal hubiere remitido los autos originales al Supremo á costa del apelante y con citacion y emplazamiento de los procuradores de las partes, para que estas puedan presentarse dentro de treinta dias en él, *conocerá la sala primera, de las apelaciones que se refieren á recursos fundados en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, y la sala segunda de las que se refieren á las que se funden en alguna de las causas espresadas* en el art. 1015, con el fin de que se conserve la unidad en la jurisprudencia, conociendo una misma sala siempre, de los recursos de una misma clase, segun ya digimos anteriormente: arts. 1073 y 1074. El procedimiento que se sigue en el Tribunal Supremo para sustanciar estas apelaciones, viene á ser igual al que se sigue para decidir el recurso de casacion, con las diferencias, de que el término para comunicar los autos á las partes es de diez dias; que la vista se efectúa en sala ordinaria ante tres ministros; que ha de dictarse el fallo á los tres dias de determinada la vista; que la sentencia debe in-

sertarse en la *Gaceta* en los cinco dias siguientes á su fecha, y que no tiene aqui lugar lo dispuesto en los recursos de casacion acerca del depósito ó caucion suficiente, porque no hay obligacion en las apelaciones de consignar depósito alguno, puesto que pudiendo resultar no proceder el recurso, por confirmarse la sentencia apelada, no ha llegado el caso de prestarse aquel, segun lo dispuesto en el art. 1051, por carecer del principal objeto que tiene, cual es, indemnizar en cierto modo al contrario de los vejámenes y gastos que se le ocasionan en la prosecucion del recurso, segun ya hemos indicado y aparece del espíritu del art. 1044, que manda devolver el depósito cuando la separacion del recurso se hiciese antes de haberse mandado traer los autos á la vista, pues se considera que hasta entonces no se han causado aquellos gastos y gravámenes. Siendo, pues, iguales á los trámites del recurso, los de las apelaciones, esceptuadas las diferencias referidas, debe tenerse presente para la inteligencia de estos lo espuesto sobre aquellos.

1647. *Asi, pues, recibidos los autos en el Tribunal Supremo, y luego que se presente el apelante, se pasarán al relator para que forme apuntamiento:* art. 1077. *Para hacer este apuntamiento para las vistas de las apelaciones, se seguirá el orden establecido respecto á los que deben formarse para la de los del recurso de casacion:* art. 1080.

1648. *Si no se personase el apelante, transcurrido que sea el término del emplazamiento y acusada una rebeldía, se declarará desierta la apelacion, condenándolo en las costas, y devolviendo á sus espensas los autos al tribunal de que procedan con certificacion de la sentencia en que se haya declarado la desercion. En esta certificacion se incluirá la tasacion de costas:* art. 1078 de la ley. *Si no se acusase la rebeldía, cualquiera que sea el tiempo en que se persone el apelante, seguirá la sustanciacion del recurso:* art. 1079. El fundamento de estas disposiciones es el mismo espuesto sobre los arts. 1059 y 1041, análogos á estos.

1649. Tambien creemos aplicable á las apelaciones, en caso de que deje de presentarse el apelado transcurrido el término del emplazamiento; lo dispuesto en el art. 1042, sobre que se entienda la sustanciacion del recurso con los estados del tribunal, y que si se personase durante ella, se le tenga por parte de allí adelante, sin que en ningun caso retroceda la sustanciacion.

Lo es igualmente lo prescrito en el 1043, sobre que en cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, y que para tenerlo por separado, será necesario que presente poder especial de procurador, ó que el mismo interesado suscriba el escrito en que se separe, en el cual deberá ratificarse.

1650. *Formado el apuntamiento se entregará con los autos para su orden y por término de diez dias á las partes para instruccion de sus letrados:* art. 1081.

De aquí adelante y hasta la vista, se observarán las reglas establecidas respecto á los recursos de casacion en los arts. 1048, 1050, 1051, 1052

y 1055: art. 1982. En su consecuencia, al devolver los autos las mismas partes manifestarán bajo la firma de su letrado y procurador, su conformidad con el apuntamiento y las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse en él cometido. Estando conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que la sala estime justas, de las por ellas solicitadas, y despues de oír el dictámen del ponente, con arreglo al art. 57, se traerán los autos á la vista, con citacion de las partes. La vista tendrá lugar por el órden riguroso de las fechas en que se hayan mandado traer los autos: si por cualquiera causa no pudiese verificarse en el día designado, volverá á señalarse otro á la mayor brevedad, evitándose en lo posible alterar el órden que queda establecido. Ni en las vistas, ni antes ni despues de ellas, puede admitirse en el Tribunal Supremo ningun documento que las partes presentaren. Aquí se funda esta disposicion en que tratándose solo de una cuestion sencilla, como referente á un punto estérno, el de examinar si concurren en la interposicion del recurso las circunstancias del art. 1025, y si aparecen de los autos los hechos alegados, no debe complicarse la cuestion produciendo nuevos documentos que por otra parte y generalmente no conducirían á nada.

1651. *La vista de estas apelaciones, se verificará en sala ordinaria, compuesta á lo menos de tres ministros, de los cuates uno será ponente; artículo 1085.* En su consecuencia, podrán concurrir mas ministros cuando se juzgare útil.

Verificada la vista, se dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes, en lugar de los veinte que se conceden para el recurso, porque aquí solo se trata de una cuestion sencilla y fácil y de pronta apreciacion: artículo 1084.

Le sentencia será fundada, en los términos antes prevenidos respecto á los recursos de casacion, esto es, estableciéndose con la separacion debida los hechos y las cuestiones de derecho que se resuelvan. Si fuese confirmatoria, se condenará en costas al apelante: art. 1085, por su temeridad en recurrir contra el fallo justo del tribunal a quo. Nada se dice en este artículo ni en los demás, sobre partida de depósito, porque en estas apelaciones no hay obligacion de consignar depósito alguno, segun hemos dicho en el núm. 1644.

1652. *Contra las sentencias que recaigan sobre apelacion, no se da recurso alguno, puesto que ya se verificaron dos instancias, que son las que se conceden en general para los juicios: art. 1086.*

1653. *Estas sentencias se publicarán dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la Gaceta de Madrid é insertarán en la Coleccion legislativa, porque tambien sirven para uniformar la jurisprudencia sobre los casos en que procede ó no la interposicion de estos recursos: art. 1087.*

1654. *Publicada la sentencia, si hubiese sido confirmatoria, se devolverán los autos en la forma establecida en el art. 1067, esto es, á costa del que los haya traído, con certificacion de la misma sentencia, en la cual se comprenderá la tasacion de costas y si hubiere sido revocatoria, se pro-*

cederá á sustanciar el recurso en la forma que queda prevenida por la sala á quien corresponde: art. 1088, esto es, por la primera, si el recurso versa sobre infraccion en el fondo, y por la segunda, si sobre infraccion en la forma, conforme el art. 1015.

1655. *Los términos para constituir el depósito, que solo procede cuando revocándose la sentencia apelada, se prosiga el recurso de casacion, y no cuando por ser confirmada, no se siga este, y los demás trámites establecidos para los casos en que los tribunales superiores admitan los recursos empezarán á correr y contarse en los que hubiese apelacion, desde la publicacion en la Gaceta de dicha sentencia revocatoria: art. 108.*

Cuestion previa promovida en el Tribunal Supremo contra la admision del recurso de casacion por el tribunal a quo.

1656. Cuando el tribunal a quo admite un recurso de casacion, puede el que obtuvo la ejecutoria, si juzgare no haber debido admitirse, promover sobre ello, un incidente ó cuestion prévia ante la sala del Tribunal Supremo á quien corresponde conocer del recurso, para que haga esta declaracion segun faculta el art. 1090 de la ley, que ya espusimos y fundamos anteriormente.

1657. *Pero esta cuestion prévia deberá promoverse antes de pasar los autos al relator; porque, despues, no tendrá lugar en ningun caso, presumiéndose consentida la admision del recurso: art. 1091.* Esto se funda, segun dice uno de los redactores de la ley; el señor Laserna, en que el silencio que guarda la parte acerca de un agravio que puede reclamar, aun despues que su talento ha tenido los autos en su poder por todo el tiempo necesario para enterarse de la injusticia, hace con razon creer que nada ha tenido que alegar contra la admision del recurso, y da un carácter desfavorable y sospechoso á cuanto diga contra lo que de hecho tenia consentido.

1658. *La cuestion prévia de que habla el artículo anterior, se sustanciará y decidirá siguiendo los trámites y en los mismos términos establecidos respecto de las apelaciones de las sentencias denegatorias de los recursos de casacion. El apuntamiento se limitará á esta cuestion sobre la improcedencia de la admision del recurso: art. 1092.*

1659. *Si se confirmare la sentencia, en que se hubiere admitido el recurso, desestimándose por lo tanto la reclamacion contra su admision, se procederá á sustanciarlo, como si se hubiera promovido la cuestion prévia, ampliándose el apuntamiento á cuanto fuese necesario al efecto: artículo 1093. Si se revocase y declarase no procedente ni admisible el recurso, se devolverán los autos al tribunal superior á costa del que lo hubiese interpuesto, con certificacion de la sentencia pronunciada: art. 1094; pues entonces no hay que entender ya sobre la casacion.*

1660. *La sentencia en que se declarase bien admitido el recurso, deberá contener la condena de costas de la cuestion prévia, al que lo haya promo-*